Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO Apelado v. CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO ARCOS EN SUCHVILLE Apelante	KLAN201500606	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo Civil Núm.: D2CM2014-1001 Sobre: Cobro de dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2015.

El Condominio Arcos en Suchville (Suchville) presentó Recurso de apelación mediante el cual procura la revocación de la *Sentencia en rebeldía* dictada el 30 de enero del 2015, así como, la causa de acción de cobro de $3,520 por haber incumplido con los pagos por concepto de recogido de desperdicios sólidos, más las costas e intereses, y $500 en concepto de honorarios de abogado.

Por las razones que expondremos, revocamos la *Sentencia en rebeldía* dictada, y devolvemos el caso al foro primario.

I

El Municipio Autónomo de Guaynabo (Municipio), radicó demanda en cobro de dinero, al amparo de la Regla 60, contra el Consejo de Titulares del Condominio Arcos en Suchville el día 18 de diciembre de 2014 por el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje. La parte demandada fue notificada mediante notificación-citación que la vista en su fondo del caso estaba pautada para el 28 de enero de 2015. La notificación-citación fue enviada por correo regular a la dirección Cond. Arcos de Suchville, Calle 3 #80 Tintillo Suite Administración, Guaynabo, P.R. 00966. La

notificación-citación fue devuelta al Tribunal, la misma aparecía como rechazada (*refused).* El Tribunal asumió jurisdicción y dictó sentencia de conformidad ya que Suchville no compareció a la vista en su fondo pautada para el 28 de enero de 2015. Las partes fueron notificadas de la Sentencia el 5 de marzo de 2015. Vale destacar que Suchville fue notificada de la sentencia en la misma dirección que fue notificada la demanda. No conforme, Suchville presentó *Moción de reconsideración y/o relevo de Sentencia* el 18 de marzo de 2015, en la que argumentó que nunca fue notificada de la demanda y citación. El Municipio presentó *Moción en oposición a la reconsideración y/o relevo de Sentencia.* El Tribunal de Primera Instancia la declaró *No Ha Lugar* a la reconsideración y/o al relevo el 27 de marzo de 2015, y notificado en igual fecha.

En resumen, el Tribunal de Primera Instancia emitió sentencia en rebeldía contra el Condominio Arcos en Suchville ya que no compareció a la vista en su fondo del caso. Por ello, la parte apelante comparece ante este Tribunal Apelativo en solicitud de la revocación de la sentencia dictada en rebeldía.

II

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, dispone que el Tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y además, cuando se ha dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 49.2. 32 LPRA Ap. V.

La Regla 49.2 dispone que mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes: (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con

la Regla 48 de este apéndice; (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. El Juez Rebollo López en su opinión disidente en el caso *Rivera González v. P.R. Retail Stores, Inc.*, 173 DPR 962 (2008), expone que la Regla 49.2 "provee un mecanismo para que una parte pueda solicitar el relevo de una sentencia, resolución u orden en su contra, siempre que se cumpla con una de las causales allí enumeradas y se presente dentro de un término de 6 meses de haberse registrado la sentencia." *Rivera González v. PR Retail Stores, Inc.,* supra, pág. 963. El Tribunal Supremo en un análisis de las Reglas 45.3 y 49.2 expuso que las mismas **deben interpretarse libremente y de surgir cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia**. *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005 (1992).

El presente caso fue tramitado al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil vigentes, la cual, en lo pertinente, dispone:

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que **no exceda los quince mil (15,000) dólares**, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento odinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de **notificación-citación** que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria **por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita**.
>
> La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte

> demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.
> . . . . . .

(Énfasis nuestro).

Esta regla existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. Cual expresado antes, la verdadera controversia en este caso gira en torno a la notificación. Sobre la misma, el Tribunal Supremo resolvió que el demandante en un caso bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil debe suministrar la dirección para que el Secretario pueda hacer la notificación-citación correspondiente, ya que si el demandado no comparece, la parte demandante, además de demostrarle al tribunal que tiene una deuda líquida y exigible, debe demostrar que la notificación-citación se diligenció correctamente. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002).

Otro aspecto que está en controversia acerca de la notificación es el hecho de que la misma aparece como *refused* o rechazada. Acerca de lo anterior, en *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002), el Tribunal, en lo pertinente, citó a *Kucher v. Fisher,* 167 FRD 397, 399 (1996) así:

> A notation by the postal authorities that certified mail went "unclaimed" rather that "refused" is generally insufficient to satisfy the requirements of service by ordinary mail…Unlike refusal, which is intentional, a failure to claim does not give raise to the implication that the defendant has deliberately sought to avoid process.

Es decir, dada la connotación de un rechazo intencional, la parte demandante como el tribunal están obligados a verificar la corrección de la última dirección conocida de la parte demandada.

III

Del examen del recurso ante nuestra consideración no surge que la parte apelante tuviera conocimiento de la reclamación incoada en su contra. La Regla 49.2 discutida anteriormente, por su razón de ser "debe ser interpretada liberalmente y cualquier duda deber ser resuelta a favor de la parte que solicita que se deje sin efecto la sentencia." *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 636 (2004). El Tribunal Supremo de Puerto Rico en un análisis de esta regla expresó que la misma tiene su génesis en el derecho constitucional a que cada parte tenga su "día en corte". Del recurso ante nuestra consideración efectivamente surgen dudas acerca de si la parte apelante fue debidamente notificada. Además, la propia Regla 60, *supra*, surge que "[s]i se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo."

La parte apelante Suchville alega tener una reclamación sustancial, la misma tiene base en el derecho constitucional de todo litigante de tener su día en corte. El derecho de todo litigante de tener su día en corte "es un valor en el orden social demasiado apreciable para ser prontamente sacrificado, aun cuando la sanción se dé en aras del pronto despacho de los asuntos radicados y de una rápida administración de justicia. Si los pleitos judiciales se desestimaren por esta vía indistintamente, se habrán despachado los asuntos, no hay duda, pero tal vez no habría quedado mucho de justica para impartir." *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829 (1962).

El Tribunal Supremo ha expresado, con respecto a la notificación, que la misma "debe hacerse de forma tal que se

cumpla con rigurosidad las exigencias del debido proceso de ley. La notificación debe ser adecuada para informar al deudor de los procedimientos que pueden afectar su interés propietario." *R&G v. Sustache*, 163 DPR 491 (2004). La notificación pertinente al caso de autos no fue enviada a la dirección exacta provista por el apelante en el contrato. La dirección donde fue enviada la notificación dice "Tintillo" y ello no consta en la dirección del contrato. También existe confusión si es 80 Calle 3, ó Calle 3 #80. La dirección donde fue enviada la notificación no cumple con la rigurosidad antes mencionada exigida por el Tribunal Supremo. Asimismo, la notificación aparece como *refused* o rechazada, pero como la dirección no es correcta, se rebatió la presunción de que la notificación fue recibida[1].

Del caso de autos no surge evidencia de que el apelante deliberadamente rechazó la notificación o la identidad de la persona que realizó tal rechazo. Tampoco existe evidencia de que el apelante tenga un historial de rechazar notificaciones o que el mismo tuviera conocimiento del procedimiento instado en su contra. El Tribunal Supremo manifestó en *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra, que el demandante en un caso bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil debe suministrar la dirección para que el Secretario pueda hacer la notificación-citación correspondiente, ya que si el demandante no comparece, la parte demandante, además de demostrarle al tribunal que tiene una deuda líquida y exigible, debe demostrar que la notificación-citación se diligenció correctamente. Ya que existe confusión acerca de la dirección, no se puede considerar que la notificación se diligenció correctamente bajo las exigencias de nuestro ordenamiento procesal civil.

[1]Efecto de las presunciones en casos civiles, Presunciones Específicas, 32 LPRA Ap. VI, R. 302.

El hecho de que el apelante recibiera la notificación de la sentencia en la dirección que está en controversia no rebate la confusión que existe sobre la misma y sobre la notificación-citación inicial. La notificación es un elemento clave que permite a los litigantes su día en corte y les abre las puertas hacia la justicia, sobre la misma no debe existir ninguna confusión. El Tribunal de Primera Instancia debió hacer las indagaciones pertinentes para asegurarse de que la dirección era la correcta antes de anotar la rebeldía.

IV

Por las razones antes expuestas, revocamos la *Sentencia en rebeldía* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, el 30 de enero de 2015. Ordenamos, además, la continuación de los procedimientos en este caso de forma compatible con esta resolución.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones